



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **110**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Tecnoriegos LTDA.
Demandado (s) : Carlos Alfonso Álvarez Ocampo.
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00002-00**

La Unión Valle, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

El poder que se acompañó a la demanda, no se presentó en los términos del CGP, art. 74; pues no se determinó como tampoco se identificó el título objeto de recaudo dentro del presente asunto. Igualmente, el mandato se confirió para llamar a resistir las pretensiones a una persona; sin embargo, en el libelo genitor se señalan como partes a los señores Carlos Alfonso Álvarez Ocampo y Alonso de Jesús López Franco. Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería a los profesionales del derecho, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados.

De otra parte, se advierte que, la demanda no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, art. 82; atendiendo que no se estructuró con precisión y claridad las suplicas de la demanda, como tampoco se encuentran debidamente determinados los hechos de la misma, ello es así, por cuanto la fecha de creación manifestada en los referidos acápite, no guardan relación con la consignada en la letra de cambio por valor de \$7.475.400.

Finalmente, no se tiene certeza de que quien confirió el poder este legitimado para ello, esto es así, por cuanto, se denota la ausencia del requisito consagrado en el CGP, art. 85, es decir, el certificado de existencia y representación.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar dentro del presente asunto, hasta tanto se arribe la corrección conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb2e2e49e63a12a3f020bb059111355d68dc2016cb3c21db00719807b86cb1b**
Documento generado en 04/02/2021 02:06:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>